



Marzo, quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO VILLALBA MENDEZ Y OTRO

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2020-00213-00

RADICACIÓN TYBA: 44-847-40-89-001-2020-00094-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, actuando a través de apoderada, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra RAFAEL ANTONIO VILLALBA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.92.520.521 y contra WILSON RAFAEL BLANCO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.73.545.424; este despacho, mediante auto adiado 4 de noviembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.212.236), por concepto de capital insoluto contenido en la pagare del (28) de junio de 2017, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 28 de septiembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados según consta en el expediente fueron emplazado según lo ordenado mediante auto de 16 de diciembre de 2022, el cual fue registrado en el Registro Nacional de Emplazados el 16 de diciembre de 2022, vencido el termino otorgado a la parte para que compareciera, sin que esta lo hiciera, este despacho mediante auto de 13 de febrero de 2023, le designo curador ad- litem, para que representara sus derechos en el presente proceso, el cual fue notificado del presente proceso 19 de febrero de 2024 y presente escrito "contestando la demanda" el 21 de febrero de 2024, sin proponer excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2° de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$60.611), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí,
La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$60.611), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ